



**Recurso nº 1385/2023 C.A. Castilla-La Mancha 96/2023**

**Resolución nº 1481/2023**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. José María González Torralba, en representación de la sociedad ANEUM LED, S.L., en impugnación de los pliegos y documentos contractuales de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Albacete para celebrar el “*Contrato mixto de suministro e instalación de un videomarcador en el Estadio de Fútbol Carlos Belmonte de Albacete*”, expediente 1211937X, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Albacete ha licitado el contrato mixto de suministro e instalación de un videomarcador en el Estadio de Fútbol Carlos Belmonte de Albacete.

El anuncio de licitación y los Pliegos rectores de la misma fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el 22 de septiembre de 2023.

**Segundo.** El escrito de recurso se presentó el día 6 de octubre de 2023. El recurrente impugna en su recurso los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que rigen la contratación.

Alega en primer lugar “duplicidad de contratos”, en relación a otro contrato (de “*Obra de renovación de la instalación de electricidad e iluminación de las instalaciones deportivas del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Albacete*”. Expte.118-2022) en el cual afirma ser miembro de la UTE adjudicataria. Este otro contrato habría sido objeto de un expediente de resolución, que aún no ha sido resuelto.



Entiende el recurrente que el objeto del contrato de este recurso especial es coincidente con el objeto del otro contrato cuya resolución se está tramitando. Pues el suministro e instalación de un videomarcador deportivo para el Estadio Carlos Belmonte formaba parte de ese otro contrato, por vía de mejoras.

Admite el recurrente que el procedimiento de resolución de contratos contempla la posible licitación del contrato que se encontrara en trámite de resolución. Pero, entiende sin embargo el recurrente que: *“podrá iniciarse de nuevo la licitación del contrato original, en ningún caso se permite el troceado del contrato original y su licitación por partes”*. Por lo que la actuación del órgano de contratación, licitando por separado el suministro e instalación de un videomarcador deportivo para el Estadio Carlos Belmonte no sería lícita e infringiría la prohibición del artículo 99.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Entiende que la *“duplicidad de objetos contractuales en un mismo espacio físico, y de forma simultánea en el tiempo”* supone infracción de las normas de preparación de los contratos y motivo insubsanable de nulidad de pleno derecho.

Por otra parte, alega también el recurrente desviación de poder del órgano de contratación. Ya que la tramitación urgente del expediente no sería ajustada a derecho, al no responder a la satisfacción de un interés público. Dado que la justificación de la urgencia dada en el expediente (*“las sanciones recibidas por el Albacete Balompié por distintas deficiencias del estadio Carlos Belmonte, entre otras las referidas a su videomarcador, urge solucionar esta situación a la mayor brevedad posible”*) obedece al interés de una Sociedad Anónima Deportiva (cuya propiedad accionarial detalla el recurrente) y no al interés público del Ayuntamiento. Y que el contrato no responde a satisfacer las necesidades institucionales de dicho Ayuntamiento, vulnerándose el artículo 28 de la LCSP. Dando lugar a desviación de poder.

En último lugar, alega el recurso que se han establecido prescripciones técnicas que suponen vulneración de lo dispuesto en el artículo 126.6 de la LCSP. Ya que los productos a suministrar se describen mediante referencias a marcas y modelos de fabricantes concretos, sin que conste justificación al respecto en el expediente. Lo cual es también motivo de nulidad de pleno derecho.



Por todo ello, solicita la estimación del recurso, y la anulación tanto del PCAP como del PPT.

**Tercero.** El órgano de contratación emitió informe el día 18 de septiembre de 2023. En dicho informe se defiende la legalidad de su actuación y de los pliegos impugnados.

Explica el órgano de contratación que *“en ningún caso, existen dos contratos vigentes con el mismo objeto contractual”* y que *“se tramita un nuevo procedimiento de licitación en el que la adjudicación queda condicionada, en todo caso, a la terminación del expediente de resolución”*. Afirma que el artículo 213.6 de la LCSP habilita para la iniciación de un nuevo procedimiento de adjudicación mientras se tramita el procedimiento de resolución contractual.

En cuanto a la alegación de fraccionamiento contractual, el órgano de contratación expone que la Administración *“goza de cierta discrecionalidad para, dentro de la legalidad vigente, lograr la satisfacción de las finalidades públicas que tiene encomendadas, a través, en este caso, de la planificación y articulación de su actividad contractual”*. Y explica que parte del objeto del anterior contrato que se está resolviendo va a ser asumido por parte del Albacete Balompié S.A.D., en virtud de las condiciones establecidas en la concesión demanial para la utilización privativa del estadio que se otorgado. En cambio, el suministro e instalación del videomarcador deportivo para el Estadio Carlos Belmonte, corresponde al Ayuntamiento.

Por lo que se refiere a la concurrencia de razones de urgencia por motivo de interés público, el órgano de contratación alude a la posibilidad de cierre del Estadio municipal Carlos Belmonte por parte de la Liga Profesional de Fútbol. Y afirma la existencia de razones de interés público, ligado a sus competencias en materia de promoción del deporte e instalaciones deportivas. Explica que *“el Estadio Carlos Belmonte es una infraestructura de titularidad municipal donde, se llevan a cabo variadas actividades de promoción y difusión de la actividad física y el deporte entre la población del municipio y se organizan competiciones deportivas populares, actividades físico-recreativas e incluso de espectáculos en el término municipal; servicios públicos todos estos de marcado interés local”*. Y, además, *“la celebración de la competición oficial de la Liga Profesional de Fútbol ocupa un lugar destacado por el interés que despierta entre la población local y por la publicidad e imagen de la Ciudad de Albacete que proyecta. Por lo tanto, el mantenimiento de dicha infraestructura de titularidad municipal, la promoción de la celebración de la Liga Profesional de Fútbol y la remoción de los obstáculos que pudieran desencadenar el cierre del Estadio municipal Carlos Belmonte,*



se encuentra entre los intereses públicos, entre los fines institucionales de este Ayuntamiento". Entiende el Ayuntamiento que no ha habido desviación de poder alguna. Y explica que, a pesar de la declaración de urgencia, no se ha aplicado la reducción de plazos a la mitad.

Por último, en relación a la cuestión del empleo de referencias técnicas a través de marcas y modelos concretos de fabricantes, alega el órgano de contratación que *"la referencia a marcas o modelos concretos de fabricantes en el Pliego de Prescripciones Técnicas es una exigencia de la Liga Profesional de Fútbol, al exigir que todos los elementos estuvieran debidamente homologados"*. Si bien, a pesar de ello, el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas referido a las características técnicas del objeto del suministro, señala expresamente que *"Toda referencia a norma de producción modelos, marcas o tipos es genérica, permitiéndose la instalación de otros equipos equivalentes a los contenidos en este pliego de prescripciones técnicas"*. Además, señala el órgano de contratación que, a la finalización del plazo de presentación de proposiciones han participado un total de cinco licitadores, *"quedando, del todo justificado que no se ha producido limitación de la publicidad y la concurrencia"*.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

**Cuarto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado a los interesados, con fecha 16 de octubre de 2023, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

**Quinto.** Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este, dictó resolución, en fecha 17 de octubre de 2023, acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda



y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

**Segundo.** El acto impugnado es recurrible mediante recurso especial, de acuerdo con el artículo 44.2.a) de la LCSP. Estamos además ante un contrato de servicios y suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, cuyos actos son recurribles mediante el referido recurso en virtud de lo dispuesto por el artículo 44.1.a) de la LCSP.

**Tercero.** El recurrente está legitimado, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Consta en el expediente que ha presentado proposición el día 9 de octubre (documento 19) y, según ha quedado reflejado en los antecedentes, el recurso fue interpuesto el día 6 de octubre.

Debe reconocérsele, pues, legitimación para la interposición del recurso. Como dijimos en la Resolución nº 152/2023, de 17 de febrero de 2023:

*“Este Tribunal se ha pronunciado sobre la aplicación del citado precepto en diversas ocasiones, pudiendo citar la Resolución nº 728/2019, razonando que esta causa de inadmisibilidad del recurso especial «se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometiéndose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos.*

*Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación.*

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el artículo 50.1.b) de la LCSP.



**Quinto.** Entrando al fondo del asunto, hay que examinar en primer lugar la alegación del recurrente de que existe “duplicidad de contratos”, en relación al contrato con nº de expediente 1107582J, adjudicado en su día a la recurrente, y que está siendo objeto de un expediente de resolución.

El recurrente invoca lo dispuesto por el artículo 213.6 de la LCSP, según cuyo tenor, *“Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.”*

Considera, sin embargo, que la dicción literal del referido precepto habilita al órgano de contratación a licitar un contrato de objeto idéntico al del contrato cuya resolución está tramitándose. Considera, en consecuencia, que la licitación separada de alguno de las prestaciones que conformaban el contrato original no se encuentra amparada en el artículo 213.6 de la LCSP, y que incluso podría ser una violación de la prohibición de fraccionamiento del objeto que consagra el artículo 99.2 de la LCSP.

Hemos de partir de que la expresión *“(…) podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato”* que emplea el artículo 213.6 de la LCSP, debe ser objeto de una interpretación sistemática, que tome en consideración la finalidad de los contratos celebrados por el sector público, que no es otra que la cobertura de sus necesidades para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales (artículo 28.1 de la LCSP). Precisamente por ello, es doctrina del Tribunal que el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad para la configuración de las prestaciones del contrato (Resoluciones 429/2022 de 7 de abril, 543/2022 de 13 de mayo o 937/2022 de 21 de julio, entre otras).

Es relevante destacar que la previsión del artículo 213.6 de la LCSP es sólo aplicable cuando el procedimiento de resolución del contrato se incoe por la concurrencia de causas tasadas de las contempladas en el artículo 211 de la LCSP, causas, todas ellas vinculadas al incumplimiento (o la previsión de que este se produzca) de las prestaciones que conforman el objeto del contrato. En definitiva, cuando quede frustrada la finalidad del contrato. En estas circunstancias, no cabe sino concluir que la previsión del artículo 213.6 de la LCSP debe ser



considerada, a nuestro juicio, como un instrumento para que, ante patologías concretas del contrato que impiden la satisfacción de las necesidades del órgano de contratación, este pueda agilizar su remedio, licitando el contrato que atienda de forma más efectiva sus necesidades simultáneamente a la tramitación, en muchas ocasiones, procedimentalmente compleja, de la resolución del contrato antecedente.

En el presente caso, el órgano de contratación expone las razones objetivas que concurren para haber limitado el objeto contractual al videomarcador del estadio: se ha otorgado una concesión demanial para el uso del estadio al equipo de fútbol Albacete Balompié S.A.D, entre cuyas condiciones se encuentra la de hacerse cargo de la “Reforma lumínica del Estadio”. Quedando limitada la obligación del Ayuntamiento a la cuestión del videomarcador.

A la vista de las anteriores consideraciones, la interpretación, excesivamente formalista, del recurrente no puede ser acogida.

**Sexto.** Por lo que se refiere a la alegación de fraccionamiento ilícito del contrato, hemos dicho, con base en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (C-16/1998 “Comisión vs Francia”) que “(...) *la cuestión principal, de conformidad con la citada jurisprudencia comunitaria, no se encuentra tanto en la existencia de una intención elusiva por parte del poder adjudicador, sino en el carácter único de lo que constituye el objeto del contrato que se pretende licitar*” (Resolución 576/2020 de 7 de mayo). Carácter único que, en la Sentencia referida, deriva de la función económica y técnica que las prestaciones que conforman el objeto del contrato cumplan para la consecución de la finalidad pretendida por este.

En definitiva, y como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado reiteradamente, el fraccionamiento del objeto del contrato se produce cuando se segregan del mismo prestaciones que mantienen con el resto de las que lo integran una unidad funcional u operativa. Como dijo en su Informe 111/2018 de 15 de julio de 2019 (el subrayado es nuestro), “Sobre esta materia concreta ya tuvo ocasión de pronunciarse esta Junta Consultiva (Informes 31/2012 y 86/2018 -que cita los anteriores 1/2009 y 15/2016-, entre otros) en el sentido de que *existe fraccionamiento del objeto del contrato siempre que se divida este con la finalidad de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación correspondiente, y ello, aunque se trate de varios objetos independientes, si entre ellos existe*



*la necesaria unidad funcional u operativa. Correlativamente, no existirá fraccionamiento siempre que se trate de diversos objetos que no estén vinculados entre sí por la citada unidad.*

*Como hemos visto, la finalidad de la norma no era otra que impedir el nacimiento de relaciones contractuales en las que la alteración indebida del objeto pretenda encubrir un fraccionamiento engañoso del contrato con la intención de disminuir su cuantía y eludir así las exigencias normativas sobre publicidad y procedimientos de adjudicación fijados en la Ley.*

*Con base en las anteriores premisas, resulta determinante para concluir cuándo media identidad o equivalencia entre las distintas prestaciones, el concepto de unidad funcional u operativa, es decir, la existencia de un vínculo operativo entre dichos objetos, de tal modo que resulten imprescindibles para el logro que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato. Si tal circunstancia se da, la división del contrato implicaría un fraccionamiento no justificado dado que el objeto del contrato es único.”*

En el caso que nos ocupa, resulta relevante señalar que, como manifiesta el órgano de contratación, la instalación del videomarcador estaba configurada en el contrato original como una mejora. Aunque, efectivamente, la mejora fue ofertada por el hoy recurrente, y quedó por tanto integrada en el objeto del contrato, no cabe duda de que no guarda la relación de vinculación funcional con el resto de las prestaciones que conformaban aquel. Las mejoras no son sino prestaciones que aumentan la aptitud del contrato para satisfacer las necesidades del órgano de contratación, pero cuya ausencia no impide estas queden colmadas. En definitiva, y puesto que su ausencia en la oferta del adjudicatario no frustra la finalidad del contrato, no cabe entender, como hemos dicho, que exista la vinculación funcional exigida por la doctrina.

Por lo tanto, deben desestimarse las alegaciones del recurso relativas a esta cuestión.

**Séptimo.** Alega también el recurso desviación de poder del órgano de contratación por la tramitación urgente del expediente, al no haber, según el recurrente, interés público alguno en la declaración de urgencia, sino interés particular del Albacete Balompié S.A.D., que habría sido sancionado en varias ocasiones por las deficiencias del videomarcador. Pues bien, esta alegación también debe ser desestimada. En efecto, en el supuesto que nos ocupa la tramitación urgente del expediente de contratación no es una decisión del órgano de





contratación (cuyas condiciones regula el artículo 119 de la LCSP), sino una exigencia legal (en tanto el artículo 213.6 de la LCSP la impone).

Procede, por lo tanto, desestimar la alegación.

**Octavo.** La invocación a la desviación de poder que hemos analizado en el Fundamento de Derecho precedente requiere que hagamos algunas consideraciones adicionales. El recurrente mantiene que la desviación de poder se manifiesta en la tramitación del procedimiento por urgencia, aunque sus argumentos (en síntesis, y según hemos recogido en los Antecedentes, que mediante el contrato combatido no se atienden necesidades del órgano de contratación sino de una entidad privada) atacan frontalmente la propia necesidad del contrato, en tanto vulneran, a decir del recurrente, las exigencias del artículo 28 de la LCSP.

Esta alegación también debe ser desechada.

Por una parte, por cuanto que resulta contraria a los propios actos del recurrente, dado que, como él mismo explica, el videomarcador estaba incluido en el objeto del anterior contrato, del que fue adjudicatario como miembro de la UTE y sin que conste, por otro lado, que se haya opuesto en sus pliegos rectores. Por lo que difícilmente le es lícito ahora alegar que la contratación pública por el Ayuntamiento del videomarcador del estadio es contraria los fines institucionales del mismo y que no existe interés público. Por otro lado, porque el recurrente pretende del Tribunal un pronunciamiento sobre el alcance de las competencias de una entidad local, pronunciamiento que excede claramente su ámbito competencial.

**Noveno.** Por lo que se refiere a la última alegación, de empleo por parte del PPT de referencias técnicas de los equipos a suministrar en función de marcas y modelos de fabricantes concretos, sin que conste justificación al respecto en el expediente, hay que tener en consideración lo que explica el órgano de contratación en su informe. Por una parte, que “la referencia a marcas o modelos concretos de fabricantes en el Pliego de Prescripciones Técnicas es una exigencia de la Liga Profesional de Fútbol, al exigir que todos los elementos estuvieran debidamente homologados”. Y, sobre todo, el dato esencial (que omite el recurrente) de que el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas referido a las características técnicas del objeto del suministro, señala expresamente que “*Toda referencia a norma de producción modelos, marcas o tipos es genérica, permitiéndose la instalación de*



*otros equipos equivalentes a los contenidos en este pliego de prescripciones técnicas*". A la vista de lo cual, no existe vulneración alguna de lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP.

De acuerdo con todo lo expuesto, procede desestimar íntegramente el recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. José María González Torralba, en representación de la sociedad ANEUM LED, S.L., en impugnación de los pliegos y documentos contractuales de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Albacete para celebrar el "*Contrato mixto de suministro e instalación de un videomarcador en el Estadio de Fútbol Carlos Belmonte de Albacete*", expediente 1211937X.

**Segundo.** Alzar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES